Núm. 3585
1er de marzo de 1988 11:20 A.M.
Fecha:
Aprobado: Alfonso López Chaar
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACION DE LA INDUSTRIA LECHERA
Hato Rey, Puerto Rico

ENMIENDAS PROMULGADAS EL 24 DE FEBRERO DE 1988
AL REGLAMENTO NUMERO 1 DE LA INDUSTRIA LECHERA
DE PUERTO RICO, APROBADO EL 29 DE ENERO DE 1957,
SEGUN SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADO

ARTICULO 1. El inciso (b) de la Sección 4 queda enmendado como sigue:

"SECCION 4 - Relaciones comerciales entre los elaboradores y entre éstos y los productores y los agentes:

a .....

b. El precio base mínimo a pagarse por el elaborador al productor o a otro elaborador por leche que no sea excedente tomada en su vaquería o en su establecimiento, será el siguiente: cincuenta y un y 1/8 centavos ($0.51125) a partir del 3 de marzo de 1988.

En adición, el elaborador pagará al productor o a otro elaborador por esa misma leche un diferencial variable equivalente al producto de la multiplicación de la diferencia entre el precio máximo promedio del alimento concentrado para el mes en cuestión y el precio máximo promedio para el mes de enero de 1987 por el factor 1.48. El producto de esta operación se llevará al total en centavos más cercano. Los cambios en el diferencial a pagarse, y por lo tanto en el precio de la leche en todos sus niveles, se harán cada 4 semanas para que coincidan con el inicio del período de 2 semanas siguiente a la fecha en que es efectivo el precio del alimento para ganado, según dichos períodos de 2 semanas han sido establecidos por la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera.

ARTICULO 2. Los incisos (a), (b), (c), (ch), (d) y (h) de la Sección 7, quedan enmendados como sigue:

"SECCION 7: Precios máximos y condiciones de venta y envases.

a. El precio máximo de venta a domicilio de leche fresca en enva-

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

b. El precio máximo de venta de leche fresca en envases de cartón al consumidor en los depósitos, almacenes frigoríficos, o en los "milk-bars" de los elaboradores ubicados en los establecimientos para pasterizar y homogenizar leche, en los solares donde están localizados o en solares adyacentes a éstos, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*
3 de marzo de 1988 en adelante	$1.48	$0.74	$0.39

*Mas el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

c. El precio máximo de venta de leche fresca en envase de cartón al consumidor en colmados, cafetines y/o negocios detallistas, incluyendo máquinas expendedoras, excepto los mencionados en el incido (d) de esta Sección, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*
3 de marzo de 1988 en adelante	$1.58	$0.79	$0.40

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

ch. El precio máximo de venta de leche fresca en envases de cartón a colmados, cafetines y/o negocios detallistas, entregados en sus establecimientos por el elaborador, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*	Cuartita*
3 de marzo de 1988 en adelante	$1.47	$0.735	$0.38	$0.25

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño o envase.

d. El precio máximo de venta de leche fresca del elaborador a los agentes, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*	Cuartita*
3 de marzo de 1988 en adelante	$1.43	$0.715	$0.36	$0.23

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

precio máximo de venta, será como sigue:

Período	Cuartillo	Cuartita
3 de marzo de 1988 en adelante	$ 0.79	--

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

ARTICULO 3. Las enmiendas establecidas en este Reglamento entrarán en vigor el día 3 de marzo de 1988, una vez cumplidas las disposiciones legales en cuanto a su anuncio.

Aprobado hoy, 24 de febrero de 1988, en San Juan, Puerto Rico, después de celebradas el día 11 de febrero de 1988, las Vistas Públicas que ordena la Ley.

LUIS FULLANA MORALES
Administrador

APROBADO:

JUAN BAUZA SALAS
Secretario de Agricultura